

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS CARLOS ALDANA HERNÁNDEZ contra JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**RADICACIÓN: 2022-00258**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **LUIS CARLOS ALDANA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante, su apoderado, que formuló demanda ejecutiva en contra del señor Wilson Fontecha Sedano a fin de obtener el pago de la suma de \$1'350.000, más intereses de mora y la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, capital representado en el cheque AG306518 de Bancolombia, girado por el señor Fontecha Sedano, la cual correspondió al despacho accionado, donde se asignó el radicado 2020-00987.

Indica que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo, que el demandado se notificó conforme con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien en tiempo contestó la demanda y propuso la excepción de "falta de legitimación de la causa por pasiva", fundada en que el cheque había sido girado al señor Omar Aldana Hernández, por lo que el demandante no tenía derecho para ejercer la acción cambiaria.

Refiere que en sentencia de única instancia el despacho accionado declaró probada esa excepción con base en que "el título valor objeto de ejecución fue endosado en propiedad a OMAR ALDANA, quien no es parte demandante dentro del presente proceso, auscultado el título valor de entrada se advierte que la exceptiva formulada esta llamada a prosperar, toda vez que si bien en el contenido del cheque el mismo debía pagarse a la orden de LUIS CARLOS ALDANA no es menos es cierto que en el envés del mencionado instrumento este último lo endosó en propiedad al señor OMAR ALDANA, quien no es el demandante ni otorgó poder al señor LUIS CARLOS ALDANA HERNANDEZ para promover la presente acción ejecutiva, añádase que tampoco se observa que se haya anulado el endoso al señor OMAR ALDANA y que al no indicarse la clase del mismo la norma mercantil dispone que se entenderá que se hace en propiedad" y que lo condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000, lo que a su juicio no corresponde a lo normado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Menciona que esos fundamentos son contrarios a la ley comercial en el entendido que en un título valor a la orden será tenedor legítimo quien aparezca como beneficiario, que para el caso es el accionante, quien es la persona facultada para presentarlo para aceptación, cobro judicial o extrajudicial y que también es tenedor legítimo la persona a la que se ha trasferido por medio de endoso u otro diverso, por lo que estima que es tan legítimo para ejercer la acción cambiaria tanto el beneficiario como la persona a la que se ha trasferido por medio del endoso.

Afirma que, por haber adquirido el título como beneficiario, pues el demandado se lo giró a él, se encuentra legitimado para ejercer la acción cambiaria, por lo que considera que es evidente que el juez accionado incurrió en vías de hecho en la apreciación de las pruebas y en la aplicación de las disposiciones correspondientes, pues insiste en ser tenedor legítimo y tener el derecho de accionar el cobro ejecutivo para que el demandado le pague el importe del título.

Pretende con esta acción en amparo a los referidos derechos se declare que la sentencia proferida por el despacho accionado el 17 de mayo de 2022 trasgredió el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y, por ende, se ordene a ese juzgado dejar sin valor esa sentencia y en su lugar, ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor Wilson Fontecha Sedano.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 15 de junio de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y se vinculó de oficio al señor Omar Aldana Hernández; se dispuso igualmente que por el despacho accionado se notificara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo que motiva la queja constitucional.

**JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** indicó que a ese despacho correspondió el conocimiento del proceso de ejecución iniciado por el aquí tutelante contra el señor Wilson Fontecha Sedano, en el que se profirió sentencia el 17 de mayo de 2022 declarando probada la excepción formulada por el demandado, se decretó la terminación del proceso y se condenó en costas fijando las agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones realizadas, la naturaleza del proceso y los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que ese despacho adelantó el trámite con observancia de las normas aplicables, así mismo que valoró la totalidad de las pruebas para proferir la decisión de fondo, por lo que estima que no puede predicarse la configuración de una vía de hecho.

Remitió el enlace para el acceso digital al expediente.

Igualmente acreditó haber notificado la existencia de esta tutela a las partes que obran al interior del citado proceso.

**El vinculado OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ** manifestó que por un negocio el señor Luis Carlos Aldana Hernández le entregó y endosó el cheque AG306518 de Bancolombia, girado por Wilson Fontecha Sedano, por lo que procedió a consignarlo en su cuenta del Banco Davivienda pero fue devuelto por falta de fondos y como no tenía negocios con el señor Fontecha Sedano acudió al señor Luis Carlos Aldana quien le canceló el dinero y le devolvió el cheque por valor de \$1.350.000, por tanto, este último quedó con el cheque para hacerle el cobro al girador Wilson Fontecha Sedano.

Con relación a lo sucedido en el proceso ejecutivo afirmó no tener conocimiento porque nunca lo llamaron del juzgado y reiteró que el señor Aldana le canceló el dinero y quedó legitimado para cobrarle al girador del cheque.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado con la emisión de la sentencia del 17 de mayo de 2022 mediante la actual desató la instancia, declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el demandado, decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de medidas y condenó en costas al acá accionante.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del juzgado accionado al proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo que él inició ante ese despacho con miras a obtener el pago de la obligación contenida en un cheque del cual funge como beneficiario y que pese a haber sido endosado considera que se encuentra legitimado para ejercer la acción cambiaria por su calidad de

beneficiario, providencia en el cual en su sentir no se efectuó una adecuada valoración probatoria para determinar que también él cuenta la legitimación para ejercer el cobro de título base de ejecución.

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son **imprescindibles** para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general los enlistó de la siguiente manera:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de

derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

#### Sobre los requisitos específicos dijo:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal.**

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

**“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias**

judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”<sup>[33]</sup>. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”

En este caso la parte accionante discute que el juzgado accionado al resolver el fondo del asunto dentro del proceso ejecutivo en el que él actuó como demandante, incurrió en un defecto fáctico al no valorar integralmente las pruebas, concretamente al no tener en cuenta que, si bien endosó el título, él puede ejercer la acción cambiaria por tener la calidad de beneficiario, **lo que sin duda no es asunto de importancia constitucional, sino legal.**

Obsérvese que el debate se circunscribe, como ya se indicó a establecer si el beneficiario del título valor base de ejecución pese a haberlo endosado se encuentra legitimado para ejercer la acción cambiaria; es decir, se busca con esta acción plantear nuevamente la discusión que ya fue zanjada con la decisión de fondo proferida el 17 de mayo de 2022 por el despacho accionado, aunque de manera adversa a los intereses del ahora accionante, circunstancia que no abre vía a la presente acción constitucional.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hizo en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que “(i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso<sup>[123]</sup>, y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto<sup>[124]</sup>; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela<sup>[125]</sup>.” (Sentencia T-658/14).

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LUIS CARLOS ALDANA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d685f867b6860ee0cbeaf7b69879a62c2e3fef723aa8b931a895e741b84ae6**

Documento generado en 23/06/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>